

La restricción de la libertad en el proceso penal. Chubut y CABA: ¿acusatoriamente inquisitivos?

Por Matías Nicolás Morel Quirno

SUMARIO: I. Presentación. II. Tratamiento expositivo. 1. Sistemas procesales penales acusatorios: Chubut y CABA. 2. Enfoque normativo de la prisión preventiva y de medidas restrictivas menos gravosas. 3. La estadística y la publicidad al servicio de la mejora. 4. Mirada crítica del sistema y alternativa superadora. III. Colofón.

“Es mejor evitar los delitos que castigarlos. He aquí el fin principal de toda buena legislación, que es el arte de conducir los hombres al punto mayor de felicidad o al menor de infelicidad posible, para hablar según todos los cálculos de bienes y males de la vida.”¹.

I. Presentación².

El objeto del trabajo estriba en contrastar, resumidamente y con una mirada crítica, la restricción de la libertad de las personas sometidas a procesos penales en los sistemas acusatorios de Chubut y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante CABA), para determinar si esas jurisdicciones comparten o no un mismo cuestionamiento, esto es, que la libertad durante el proceso no es la regla sino la excepción, a pesar del tenue descenso estadístico de privaciones de libertad en los últimos años en la mayoría de las provincias de la República Argentina³.

En sencillas palabras, y con las bondades que permiten estas contadas cuartillas, desnudaré que, la ecuación “personas privadas de libertad con condena vs. personas privadas de libertad en proceso”, plantea diferentes lecturas y reflexiones si es tamizada bajo la lupa de idénticos indicadores en parecidas jurisdicciones. Más no es posible adelantar, pues quien leerá estos renglones, por la actualidad del asunto, de antemano podría enclaustrar algún resabio o reticencia, de diversa índole, difícil de superar a posteriori.

Insisto en que esta elaboración será breve, pues la temática encierra numerosos aspectos que ya se hubieron desgranado en otras investigaciones con profundidad, circunstancia por la cual aquí sólo los rodearé para moldear un análisis definitivo, como carta de invitación a reflexiones postreras superadoras.

Para realizar tal cometido, describiré someramente la entrada en vigencia de los sistemas procesales arriba mencionados, focalizaré particularidades que percibí

¹ BECCARIA, Cesare, “De los delitos y de las penas”, Traducción: Juan Antonio de la Casas, Estudio preliminar del Prof. José Sáez Capel, febrero de 2.004, Editorial Proa XXI, Buenos Aires, pág. 99 a 100.

² El autor del presente es Abogado y Bachiller en Derecho (UBA), Magíster en Derecho y Magistratura Judicial (Universidad Austral), Especialista en Derecho Penal (Universidad Austral), Especialista Nacional Avanzado en la Lucha contra el Narcotráfico (SEDRONAR), Capacitador Argentino por CEJA para la Reforma Procesal Penal, Investigador a título de colaborador (FORES), Docente universitario *ad honorem*, y cumple función como Secretario en un Equipo Fiscal Especializado en Violencia Doméstica del Ministerio Público Fiscal del Poder Judicial de la CABA.

³ Según datos relevados internamente por la Oficina de Asistencia a las Personas Privadas de la Libertad del Ministerio Público de la Defensa de la CABA, contrapuestos con informes estadísticos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación (en adelante MJDDHH), que dan cuenta de un porcentaje de personas privadas de libertad cercano al 50%, con una baja oscilante del 5% sobre una tasa mayor de presos/as. Aludo a la mayoría de las jurisdicciones porque, según esos mismos datos del MJDDHH, Chubut exhibe una marcada baja de personas privadas de libertad, estadística ésta aún más reforzada con la favorable ecuación “privados de libertad sin condena vs. privados de libertad con condena”; y sobre la CABA en lo sucesivo me adentraré. Esta información está actualizada hasta los primeros días de noviembre de 2.013.

La restricción de la libertad en el proceso penal. Chubut y CABA: ¿acusatoriamente inquisitivos?

Por Matías Nicolás Morel Quirno

presencialmente en uno (Chubut) y laboralmente en el otro (CABA), utilizaré datos empíricos oficiales y personales recabados de ambas jurisdicciones, y sopesaré elementos normativos y experiencias propias de la función que desempeño en un Equipo Fiscal Especializado en materia de Violencia Doméstica en el Poder Judicial de la CABA.

A modo de síntesis estructural, y antes de avanzar en el desarrollo, adelanto que el capítulo entrante contendrá cuatro secciones; las dos primeras moldearán la base y el sentido de las dos restantes, de corte normativo y estadístico, ideadas para plasmar palabras conclusivas en un último capítulo.

Por último, debo subrayar que, estas páginas que compartiré con el/la lector/a, fueron previamente aprobadas como trabajo de investigación integrador del Programa Argentino de Formación de Capacitadores para la Reforma Procesal Penal que, de manera conjunta, auspiciaron y desarrollaron en la República Argentina durante el año 2.013 pasado INECIP, el Ministerio de Justicia de la Nación, y el CEJA.

II. Tratamiento expositivo.

1. *Sistemas procesales penales acusatorios: Chubut y CABA.*

Para no aburrir a quien leerá estas páginas, y extenderme en demasía, esquivaré el análisis pormenorizado de los antecedentes legislativos que detonaron el dictado de los ordenamientos procesales penales de forma de la Provincia de Chubut y de la CABA, y describiré lacónicamente sus características. Esta metodología ofrecerá una lectura sencilla y dinámica, que facilitará la comprensión de las secciones ulteriores de este capítulo.

La Provincia de Chubut y la CABA, contemporáneamente, registraron sistemas procesales penales de corte acusatorio⁴; la primera en el año 2.006⁵, mientras que la segunda en el año 2.007⁶. Por su entrada en vigencia, las legislaciones que los moldearon son conocidas como códigos de segunda generación⁷.

En el caso de Chubut, el cambio fue trascendente, pues recorrió un largo camino inquisitivo hasta arribar, directamente, a un modelo de proceso adversarial. Por el contrario, la CABA lucía, merced a su joven Poder Judicial y a un otrora Código Contravencional novedoso⁸, una idea de procedimiento que, si bien no era plenamente acusatorio, anhelaba acercarse; así, su paso hacia los vientos de cambio acusatorios fue la inevitable consecuencia del pensamiento reformista en curso, desandada desde un derecho penal de mínima envergadura como lo es el contravencional⁹.

⁴ Empleo el término genérico acusatorio, que distingo de la especie adversarial, pues este último denota la vigencia de un sistema procesal penal “puro” en cuanto a la contradicción y oralidad reinantes.

⁵ Código Procesal Penal de Chubut (Ley Provincial nro. 5.478, parcialmente modificada por la nro. 5.817). En adelante utilizaré la abreviatura CPPCh, para denominar a la codificación precitada.

⁶ Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Ley local nro. 2.303). En adelante utilizaré la abreviatura CPPCABA, para denominar a la codificación precitada.

⁷ Cfr. GARCÍA YOHMA, Diego (Director) y MARTÍNEZ, Santiago (Subdirector), “EL ESTADO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LA ARGENTINA. Situación actual y propuestas de cambio.”, febrero de 2.012, INECIP-OPEN SOCIETY FOUNDATIONS, Buenos Aires, *passim*.

⁸ Código de Convivencia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Ley local nro. 10), reemplazado por el Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Ley local nro. 1.472).

⁹ Cfr. TSJ CABA, Expte. n° 339/00 “Pariasca, Lucio León Eloy s/ art. 47 s/ recurso de queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, rto. el 29/09/2.000, *passim*, TSJ CABA, Expte. n° 610/00 “Lobo, Daniel Hernando s/ art. 71, CC” y su acumulado n° 611/00 “Lobo, Daniel Hernando s/ art. 71 —causa 468-

La restricción de la libertad en el proceso penal. Chubut y CABA: ¿acusatoriamente inquisitivos?

Por Matías Nicolás Morel Quirno

Sin embargo, el punto en común de ambos modelos, uno inquisitivo y el restante “híbrido”, era la carencia de oralidad en audiencias preliminares y, por añadidura, la falta de contradictorio.

Ahora bien, bajo la matriz acusatoria Chubut tamizó su procedimiento penal hacia lo adversarial, y obtuvo una envidiable oralidad (contradictorio) aún no replicada en otras jurisdicciones de nuestra República Argentina. En cambio, si bien la CABA implementó un sistema procesal penal de raíz acusatoria, la paulatina falta de convencimiento de sus operadores/as menoscabó la idea de la contradicción plena, frecuentemente teñida de resabios inquisitivos.

En otras palabras, tanto Chubut como la CABA descotan modelos acusatorios de avanzada implementación, aunque orientados, desde la práctica cotidiana, hacia un norte distinto; en Chubut impera a ultranza la oralidad mientras que en la CABA, cuando de audiencias de rutina se trata, sus operadores/as la soslayan con escritos, reflatando el desuetudo pensamiento escritural (expediente inquisitivo).

Bajo ese manto, se inserta la aplicación de medidas cautelares que restringen la libertad de las personas sometidas a procesos penales, es decir, la coerción estatal entendida en sentido amplio.

2. *Enfoque normativo de la prisión preventiva¹⁰ y de medidas restrictivas menos gravosas¹¹ (criterio procesalista).*

Con relación a las normas que regulan la instrumentación de las medidas restrictivas de la libertad en el proceso penal y sus sustitutivas, tanto Chubut como la CABA detallan los baremos en sus CPP¹², con alcances parecidos mas no idénticos. En efecto, de ambas codificaciones se desprende la inserción de un criterio procesalista¹³ de diferente alcance práctico.

En el CPPCh las medidas de coerción y cautelares son tasadas en los artículos 212 a 236, mientras que en el CPPCABA lo son en los artículos 169 a 194. En líneas generales, ambos ordenamientos respetan un mismo espíritu, con las siguientes diferencias:

- En el CPPCh el fiscal o la víctima, tras una aprehensión, deben solicitar la prisión preventiva al/a la juez; en el CPPCABA sólo el fiscal, pues el interés de la víctima es representado con la actuación del Ministerio Público Fiscal¹⁴ (en adelante MPF)
- El CPPCh establece plazos ciertos de cesación del encarcelamiento preventivo, mientras que el CPPCABA taxativamente no

CC/2.000— *s/ recurso de queja*”, rto. el 28/03/2.001, *passim*, TSJ CABA, Expte. n° 912-1 “*Caballero, Jorge Alberto y otros s/ art. 71 CC —causa 555-CC/2.000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad s/ incidente de prescripción*”, rto. el 05/12/2.001, voto del juez B. J. Maier, TSJ CABA, “*Andretta, Carlos Hugo s/ art. 41 —causa n° 648-CC/2.000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad*”, rto. el 15/05/2.001, votos del juez Julio B. J. Maier y de la juez Alicia E. C. Ruiz; y TSJ CABA, Expte. n° 245/00 “*León, Benito s/ art. 71*”, rto. el 24/10/2.001, *passim*.

¹⁰ En adelante PP.

¹¹ En adelante MRMG.

¹² Códigos Procesales Penales.

¹³ Cfr. GARCÍA YOHMA, Diego (Director) y MARTÍNEZ, Santiago (Subdirector),...*op. citada, passim*.

¹⁴ En este sentido es atinado recordar que, la ley de CABA nro. 1.903 “Orgánica del Ministerio Público de la CABA”, en su primer artículo syndica que el/la Representante del Ministerio Público Fiscal promoverá la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad porteña, velará por la normal prestación del servicio de justicia, y procurará ante los tribunales la satisfacción del interés social.

La restricción de la libertad en el proceso penal. Chubut y CABA: ¿acusatoriamente inquisitivos?

Por Matías Nicolás Morel Quirno

- En el marco de la decisión cautelar el/la Juez puede, según el CPPCh, dictarla y delimitar un plazo menor para el cierre de la investigación preparatoria; en el ámbito de la CABA una intromisión de ese índole es, al menos a esta altura, impensada
- El CPPCh habilita, bajo el cuidado de supuestos específicos, la internación provisional del imputado en un establecimiento asistencial; el modelo de la CABA sólo recepta este caso durante la ejecución de la pena privativa de libertad (condena)¹⁵
- El modelo de Chubut expresamente prevé las condiciones de tratamiento de las personas privadas de libertad (preventivamente y condenadas) en esta parte de su CPP, mientras que el PPCABA sólo alude al tema, genéricamente y como deber del/de la juez, en la etapa de ejecución de la pena; y
- En el CPPCh a pedido del/de la imputado/a o fiscal, en cualquier momento del procedimiento y oficiosamente cada seis (6) meses, el/la juez examina los presupuestos de la previsión preventiva [en adelante PP] o de la internación; el PPCABA lo deja librado al pedido de la parte o al criterio del/de la juez (de oficio) en cualquier oportunidad procesal, sin ceñir plazos.

Por tanto, sintéticamente puedo, al igual que el/la lector/a, sostener que aunque el CPPCh y el PPCABA transitan modelos acusatorios parecidos, sólo el primero enclaustra pautas concretas efectivamente garantizadoras¹⁶ de los estándares procesales penales imperantes en torno a la privación de la libertad de las personas. Sin embargo, esta afirmación que, preliminarmente, aquí brota como evidente, no se ajusta a la realidad judicial, y así lo desnudaré en las secciones sucesivas.

3. *La estadística y la publicidad al servicio de la mejora.*

Los cambios radicales, como un traspaso de un modelo procesal penal de corte inquisitivo hacia otro de raigambre acusatoria, implican, para su exitosa implementación, un adecuado monitoreo, pues en su curso algunos engranajes podrían, y hasta debieran, ajustarse. Para efectuar esta tarea los propios ordenamientos apuntalan a la publicidad de ciertos actos y, desde las ciencias de la administración, puede validarse el uso de la estadística como una herramienta efectiva.

A mi modo de ver, la publicidad de todos los actos posibles y el empleo con seriedad de la estadística juegan como herramientas indispensables para develar las inconsistencias de cualquier sistema y, con su estudio aplicado, para diagramar planes de mejora.

Publicitar los actos, en este caso de los sistemas de administración de justicia, no es un capricho de ciudadanos/as aislados/as o de organizaciones sin fines de lucro meticulosas, sino un derecho de todos/as sus posibles destinatarios/as y una obligación en el marco de los principios que rigen los modelos adversariales (resumidamente: oralidad, publicidad, contradicción e intermediación).

En tal sentido, tanto Chubut como la CABA publicitan los actos judiciales, si bien con matices diferentes. En tanto el primer modelo focaliza la atención en el desempeño de sus

¹⁵ Aclaro que en este trabajo, para esquivar un tratamiento superficial, no desarrollaré los alcances en torno a la ley nacional nro. 26.657 de salud mental, como tampoco a la de CABA nro. 448 y Decreto Reglamentario nro. 635/GCABA/2.004, de adecuada pertinencia a la temática y riqueza discursiva.

¹⁶ Cfr. FERRAJOLI, Luigi, “Jurisdicción y democracia”, 2.004, Ediciones del Instituto, Fichas del INECIP, Ciudad de Buenos Aires, págs. 9 a 28.

La restricción de la libertad en el proceso penal. Chubut y CABA: ¿acusatoriamente inquisitivos?

Por Matías Nicolás Morel Quirno

operadores/as en audiencias¹⁷, el restante sólo difunde su organización¹⁸ y cómo, la estructura creada, respalda la demanda ciudadana de un servicio de administración de justicia efectivo con personal efectivo¹⁹.

Contrariamente, ambos modelos, institucionalmente, no divulgan estadísticas oficiales integrales²⁰; a modo de ejemplo, en Chubut sólo detecté informes estadísticos parciales subidos por la Defensa Pública²¹, mientras que en la CABA brillan por su ausencia.

En coincidencia, ambas jurisdicciones no publican con actualidad datos ni, aún menos, estadísticas, de personas privadas de libertad con o sin condena e incremento comparativo, si lo hubiere, de delitos, acorde con otras bases informáticas existentes; sólo el Ministerio Público de la Defensa (en adelante MPD) de Chubut ha subido en su portal, al menos hasta noviembre de 2.013, documentos de 2.012²².

Por ende, ¿son suficientes la publicidad y la estadística proporcionadas en medidas desiguales por los modelos explicados? Con la intención de generar alguna respuesta, me remitiré al punto siguiente.

4. *Mirada crítica del sistema y alternativa superadora.*

Para responder al interrogante planteado en el final de la sección precedente estamparé dos (2) gráficos ilustrativos²³ de la situación de la PP en el modelo chubutense, que sopesaré con mi experiencia, en el marco del Programa Argentino de Formación de Capacitadores para la Reforma Procesal Penal 2.013, en la visita a la audiencia de oficio de control de la PP del caso “J.”²⁴ y con mi realidad laboral diaria en el Fuero en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA.

Luego, examinaré críticamente la temática a la luz de estadísticas de audiencias de oficio y a pedido de parte sobre la privación de la libertad de personas sometidas a procesos penales en Chubut y en la CABA, que también introduciré mediante tablas y gráficos²⁵, para abordar una construcción superadora con el alcance superficial permitido por estas escasas

¹⁷ Ver <http://www.mpfchubut.gov.ar/index.php>.

¹⁸ Ingresar a <http://www.jusbaires.gob.ar/>, a <http://www.fiscaliageneral.gov.ar/>, y a <http://www.defensoria.jusbaires.gov.ar/>.

¹⁹ Cfr. COVEY, Stephen R., “Los 7 hábitos de la gente altamente efectiva: la revolución ética en la vida cotidiana y en la empresa”, 1ª edición, 11ª reimpresión, 2.003, Editorial Paidós, Buenos Aires, *passim*.

²⁰ Nuevamente insisto en que las estadísticas estampadas en este artículo y el relevamiento minucioso de portales judiciales datan de diciembre de 2.013. Sí añado que, actualmente, el Poder Judicial de la CABA continúa sin publicar en sus sitios orgánicos estadísticas específicas sobre la materia aquí estudiada.

²¹ Cotejar <http://www.defensachubut.gov.ar/?q=node/2693>.

²² *Ibid.*

²³ El gráfico 1 y sus datos fueron recabados del Informe sobre Personas Privadas de la Libertad de Chubut (octubre 2.012), que elaboró el Ministerio de la Defensa Pública y subió a <http://www.defensachubut.gov.ar/?q=node/2693>. El gráfico 2 lo confeccioné relevando las noticias subidas en <http://www.mpfchubut.gov.ar>.

²⁴ Evito la mención del nombre y del apellido de la persona investigada en ese caso chubutense pues resulta irrelevante a los fines de este trabajo.

²⁵ Agradezco al Dr. Martín Eduardo Zacchino, Fiscal Coordinador del área de investigación y delitos complejos del MPF de Esquel (Chubut), por su desinteresado aporte estadístico para enriquecer esta obra.

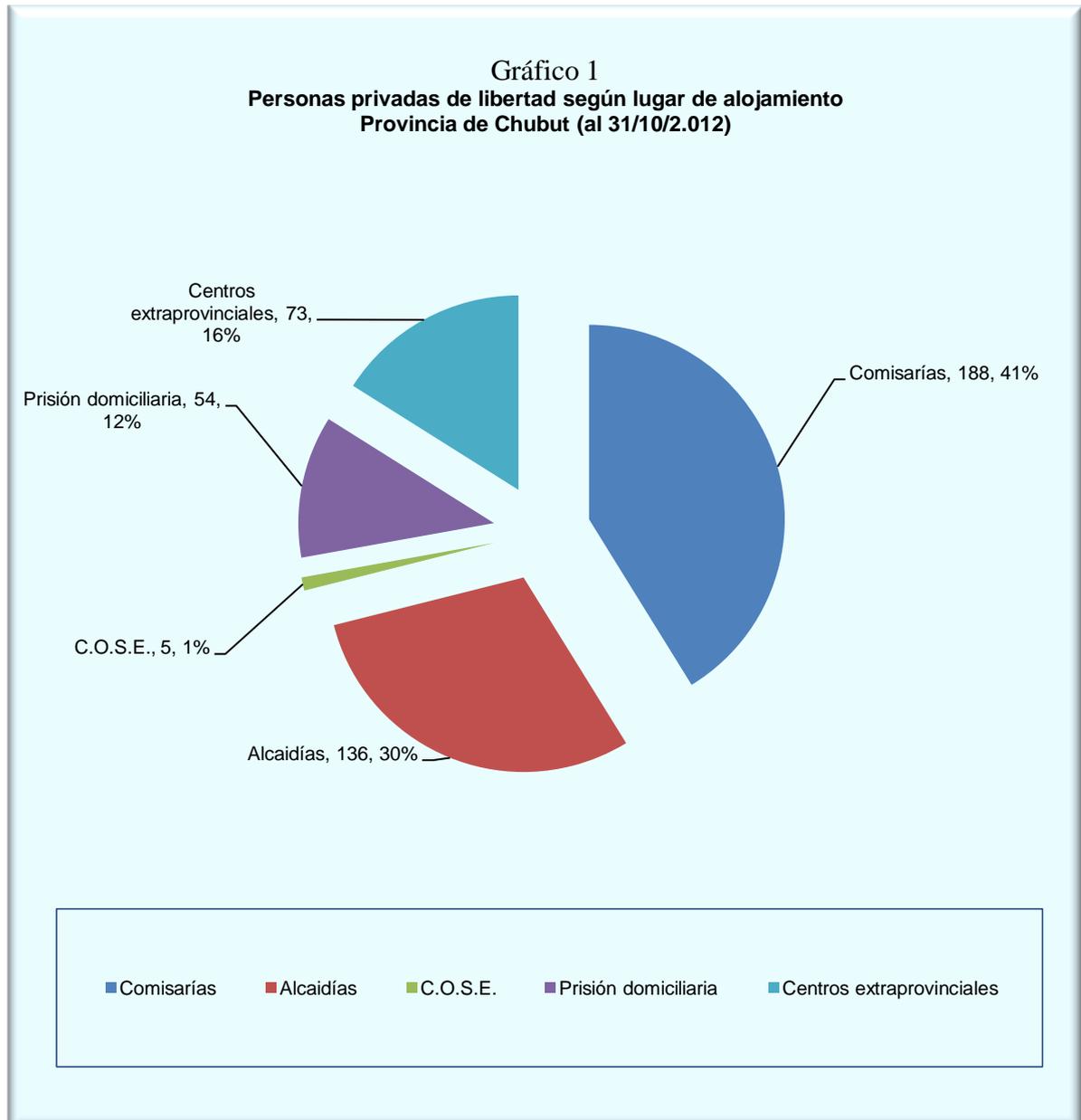
También debo resaltar que, los datos relativos a las audiencias sobre medidas de restricción personal en el MPF de la CABA, fueron relevados del “Seguimiento de Audiencias del Primer Semestre 2.013”, que elaboró el Departamento de Recopilación y Análisis de la Información de la Oficina de Asuntos Normativos e Información de la Secretaría de Política Criminal y Planificación Estratégica del MPF de la CABA, no publicados en su portal; sin embargo, se trata de información pública que debe compartirse con la sociedad.

La restricción de la libertad en el proceso penal. Chubut y CABA: ¿acusatoriamente inquisitivos?

Por Matías Nicolás Morel Quirno

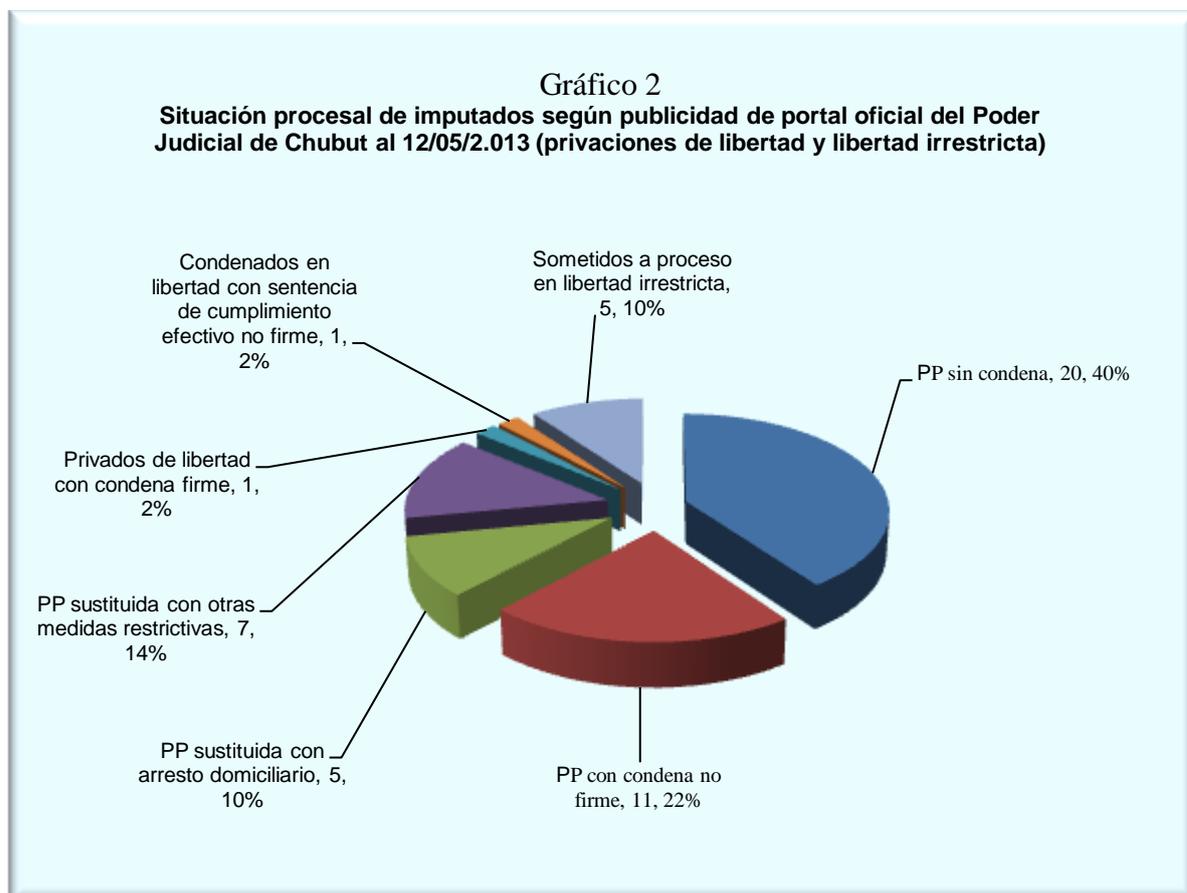
páginas y con las salvedades que obligatoriamente reseñaré para esquivar confusiones inexistentes.

Antes de continuar, es necesario remarcar, por la carencia de indicadores específicos en algunas estadísticas originales, que completaré la información faltante con datos que obtuve personalmente de juzgados y de equipos fiscales del Fuero en lo Penal, Contravencional y de Faltas en el que me desempeño en la CABA.



La restricción de la libertad en el proceso penal. Chubut y CABA: ¿acusatoriamente inquisitivos?

Por Matías Nicolás Morel Quirno



El entrecruzamiento de la publicidad de actos (audiencias) y de estadísticas es trascendental, pues en el caso de Chubut desnuda, tal como comprobé en la audiencia chubutense de “J.”, que si bien su Poder Judicial solidifica un modelo adversarial con contradictorio pleno y notable descenso de la PP, la resolución de las privaciones de libertad de las personas seleccionadas por ese sistema mantiene un tinte inquisitivo.

Es decir, que sus operadores validan el modelo para aplicar inquisitivamente los presupuestos objetivos de la PP como una valla infranqueable cuando al propio Estado le cabría intervenir como agente de contralor a través de sus instituciones, con pocas sustituciones por MRMG como arresto domiciliario, bajo la excusa de la imposibilidad estatal de vigilar.

Cuando apunto al pensamiento inquisitivo de los actores del modelo adversarial citado, no entremezclo la discusión entre la regulación de criterios sustancialistas o procesalistas²⁶ en las legislaciones adjetivas en la materia penal, sino a la praxis detectada justamente en un caso al que fuimos invitados, como integrantes del Programa Argentino de Formación de Capacitadores de la Reforma Procesal Penal 2.013, a participar como público.

Si bien es imposible, pues no he obtenido toda la información deseable, traducir completamente esa observación a nivel estadístico, me esforzaré en los párrafos entrantes en explicar el sentido e impacto de esa mentalidad práctica en la publicidad de los actos.

²⁶ Cfr. GARCÍA YOHMA, Diego (Director) y MARTÍNEZ, Santiago (Subdirector),...*op. citada*, págs. 14 a 38.

La restricción de la libertad en el proceso penal. Chubut y CABA: ¿acusatoriamente inquisitivos?

Por Matías Nicolás Morel Quirno

Así, el Poder Judicial de la CABA, inmerso en las condiciones que arriba traté, sorpresivamente sí es proclive a morigerar los pedidos fiscales de PP por otras MRMG, en especial, en materia de violencia doméstica, detectándose salidas superadoras de los conflictos.

En ese aspecto, debo destacar que, la actuación del/de la juez, ha sido esencial en numerosos casos, pues prima una concepción del Derecho Penal como *última ratio*²⁷ y una idea de Estado Autónomo con recursos suficientes para efectuar los seguimientos de las personas privadas de su libertad con imposición de medidas restrictivas menos invasivas.

En la tabla que lucirá debajo volcaré el resultado de las audiencias del primer semestre de 2.013 en el Fuero en lo Penal, Contravencional y de Faltas del Poder Judicial de la CABA, sobre medidas de restricción personal, para representar didácticamente qué solicitó el MPF y cómo resolvió el/la Juez. Por razones que arriba comenté, hay información complementaria que a posteriori trazaré y he obtenido personalmente.

Tabla 1

Resultados de las audiencias sobre medidas de restricción personal

Fuente: Secretaría General de Política Criminal y Planificación Estratégica del MPF de la CABA (en adelante SGPCyPE)

Coincidencias entre lo solicitado y lo resuelto	Solicitud del/de la Fiscal	Resolución del/de la Juez	Recuento
Coincidencias entre lo solicitado por el/la Fiscal y lo resuelto por el/la Juez	Prisión preventiva	Prisión preventiva	9
	Otras medidas restrictivas	Otras medidas restrictivas	9
	Continuidad de otras medidas restrictivas	Continuidad de otras medidas restrictivas	5
	Cese de otras medidas restrictivas	Cese de otras medidas restrictivas	2
Total de coincidencias			25
No coincidencias entre lo solicitado por el/la Fiscal y lo resuelto por el/la Juez	Prisión preventiva	No imposición de medidas restrictivas	3
		Otras medidas restrictivas	6
	Otras medidas restrictivas	No imposición de medidas restrictivas	2
	Continuidad de prisión preventiva	Otras medidas restrictivas	1
Total de no coincidencias			12

El relevamiento de la tabla indica que, en el 68% de los casos de esas audiencias, hubo coincidencia entre lo requerido por el MPF y lo resuelto por el/la Juez, mientras que en el 32% restante no; particularmente, de diecinueve (19) PP solicitadas directamente por el MPF nueve (9) fueron confirmadas jurisdiccionalmente, tres (3) fueron rechazadas sin morigeración de medida restrictiva alguna en su reemplazo, seis (6) fueron sustituidas por MRMG [tres (3) por arresto domiciliario], y una (1) en la que el MPF planteó su continuidad el/la Juez la discontinuó con una MRMG de arresto domiciliario –ver gráfico 3–.

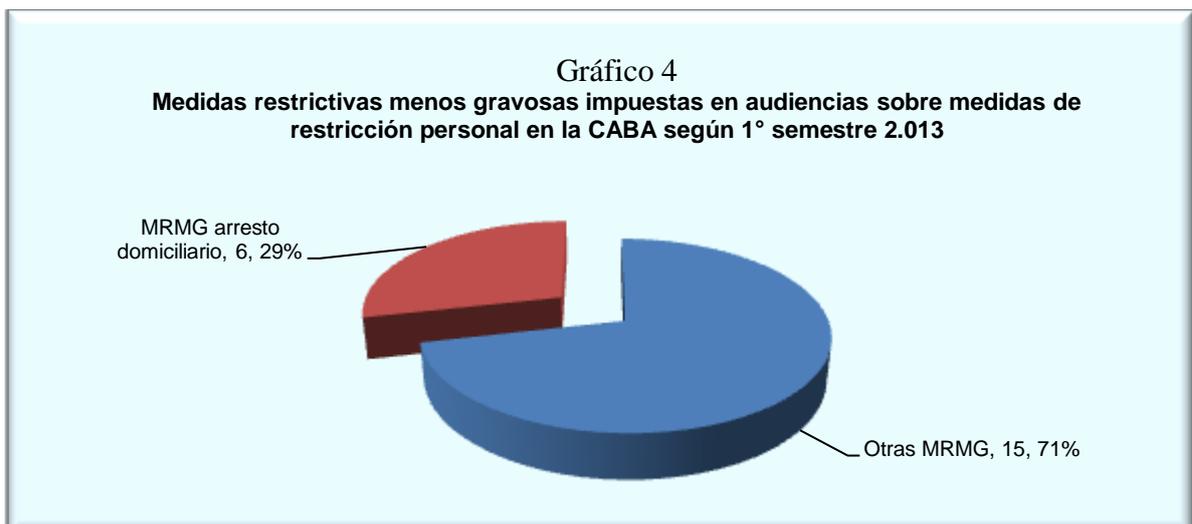
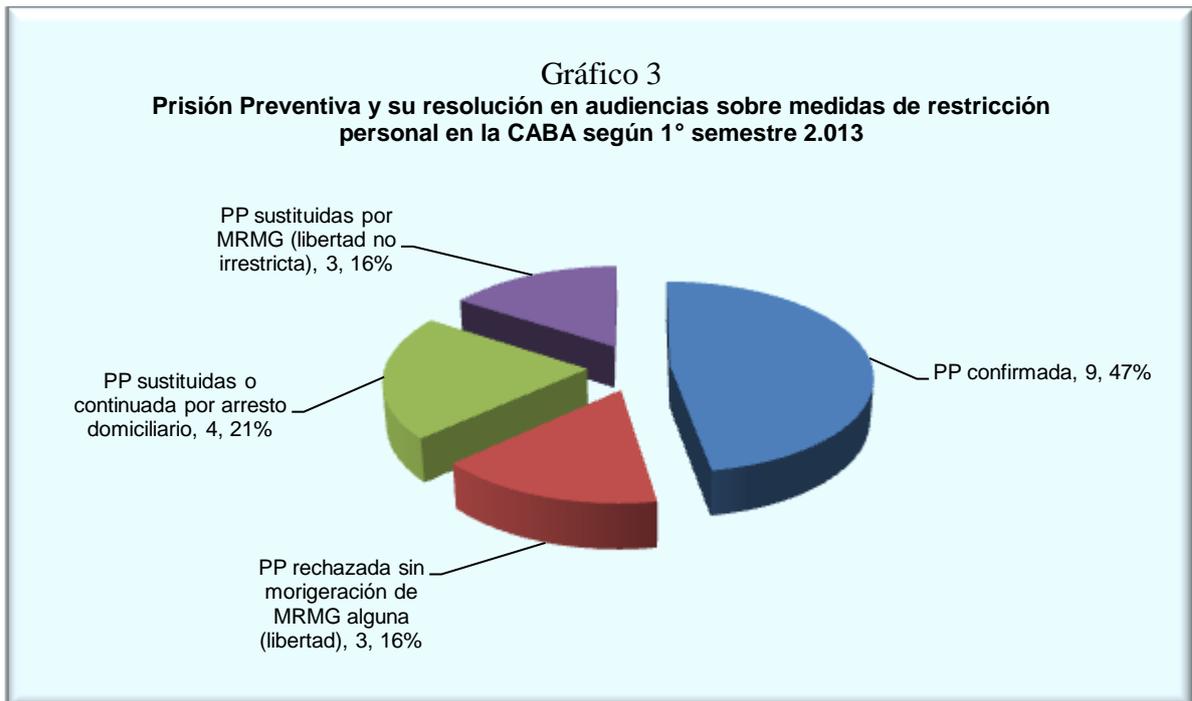
Por otro lado, y dentro de la coincidencia, de catorce (14) MRMG impuestas dos (2) fueron arrestos domiciliarios; contrariamente, y entre lo no coincidente, de las siete (7) MRMG impuestas cuatro (4) fueron arrestos domiciliarios. Dentro de este último rango debe desagregarse que, tres (3) fueron sustituciones jurisdiccionales de PP y una (1) continuidad de una PP previa por arresto domiciliario [ver gráfico 4].

Desde un análisis gráfico la situación refleja los siguientes porcentajes.

²⁷ Cfr. CEREZO MIR, José, “OBRAS COMPLETAS”, Tomo II, 2.001, Editorial Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, *passim*; y también ver MIR PUIG, Santiago, “DERECHO PENAL. PARTE GENERAL”, 7ª edición, 2.004, Editorial B de f, Montevideo-Buenos Aires, págs. 125 a 138.

La restricción de la libertad en el proceso penal. Chubut y CABA: ¿acusatoriamente inquisitivos?

Por Matías Nicolás Morel Quirno



Vale que aclarar, sobre las MRMG impuestas en la CABA, que su catálogo es amplio y puede contrastarse en los artículos 174 y 175 de su CPPCABA; a excepción del arresto domiciliario, las restantes pueden cumplirse y controlarse en libertad.

Aunque la estadística anterior no lo refleje, en la CABA, contrariamente a lo que sucede en Chubut, procesalmente no es exigible siempre el control jurisdiccional de las detenciones, con independencia de las escalas penales de las figuras delictivas cuestionadas. Por este motivo, y si bien estadísticamente aún no se refleja, más del doble de las detenciones prácticas en la CABA son resueltas con MRMG consensuadas entre el MPF y la persona detenida, que es habitualmente asistida por el MPD (según lo dispone el artículo 172 -1° párrafo *in fine*- del CPPCABA).

Entre las medidas usuales que se acuerdan, por plazos también pactados, pueden detectarse concurrir a los estrados judiciales en periodicidad determinada, prohibición de

La restricción de la libertad en el proceso penal. Chubut y CABA: ¿acusatoriamente inquisitivos?

Por Matías Nicolás Morel Quirno

asistir a ciertos lugares, a ciertos ámbitos, de acercarse a determinadas personas, y de contactar a ciertas personas. Es infrecuente consensuar arrestos domiciliarios, embargos, u otras medidas, que sí son siempre definidas por el/la Juez de cada caso (ver artículos 172 a 194 del CPPCABA).

En consecuencia, si la estadística mapease fidedignamente la praxis judicial en su entorno procesal vigente arrojaría otros datos, de mayor provecho para estudiar el impacto de la resolución de la privación de la libertad en el modelo acusatorio imperante y de su morigeración o continuidad por MRMG.

Siguiendo la misma tónica, es útil que actualice la cantidad de personas privadas de libertad con condena en la CABA durante el primer semestre del año 2.013, para examinar algunas aristas y contraponerlas con la PP y arrestos domiciliarios durante el proceso penal.

Tabla 2

Relación entre el arresto/prisión solicitada por el MPF y la resolución del/de la Juez en las audiencias de juicio

Fuente: Secretaría General de Política Criminal y Planificación Estratégica del MPF de la CABA

Sanción solicitada	Sanción impuesta	Tiempo solicitado	Tiempo impuesto	Recuento
Arresto -cumplimiento en suspenso	Arresto -cumplimiento en suspenso	3 días	3 días	5
		2 días	2 días	1
		1 día	1 día	2
		5 días	15 días	1
		Sin dato	Sin dato	2
Sin dato de lo solicitado por el Fiscal		Sin dato	5 días	1
Prisión/reclusión - cumplimiento efectivo	Prisión/reclusión - cumplimiento efectivo	Sin dato	Sin dato	3
		180 días	180 días	2
		Sin dato	Sin dato	2
Sin dato de lo solicitado por el Fiscal		Sin dato	180 días	1
Prisión/reclusión -cumplimiento en suspenso	Prisión/reclusión -cumplimiento en suspenso	365 días	365 días	2
		Sin dato	Sin dato	4
		Sin dato	180 días	1
		90 días	90 días	1

La información de los gráficos 3 y 4, examinada con la brotada de la tabla 2, indica que durante el primer semestre del año 2.013 en el Poder Judicial de la CABA hubo quince (15) personas privadas de su libertad durante el proceso [nueve (9) con PP y seis (6) con arresto domiciliario]; ocho (8) resultaron condenadas con prisión de efectivo cumplimiento, y veinte (20) fueron condenadas con pena de prisión o arresto en suspenso.

De acuerdo a los datos anteriores, dos lecturas son posibles de volcar. La primera apuntala a que hubo nueve (9) personas sometidas a proceso penal con PP y ocho (8) finalmente condenadas con encierro efectivo; la segunda a que hubo quince (15) personas privadas de su libertad sin condena y ocho (8) con condena.

Gráficamente, la información luce del siguiente modo.

La restricción de la libertad en el proceso penal. Chubut y CABA: ¿acusatoriamente inquisitivos?

Por Matías Nicolás Morel Quirno



Bajo parámetros reales de las audiencias preliminares y las detenciones, porcentualmente la CABA y Chubut no se alejarían tanto, siendo modelos procesales penales parecidos mas no idénticos, según lo destapa la información que seguidamente bosquejaré.

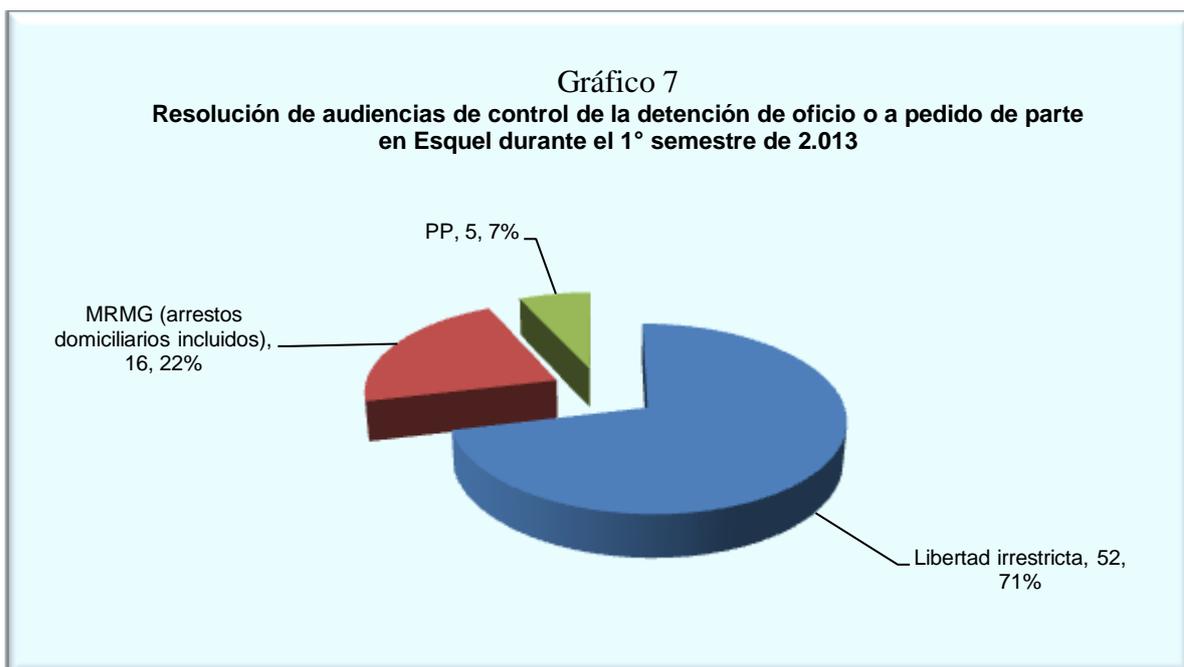
Sí es notoria, entre ambos modelos procesales penales, la desigualdad existente entre personas privadas de libertad con y sin condena, aunque también este indicador hay que compararlo con los tiempos de detención en cada jurisdicción –no son informados–, no para avalar ese aspecto, sino para relevar los porcentajes y determinar los porqué de las privaciones de la libertad, en el afán de implementar salidas superadoras.

En cuanto a Chubut, y a Esquel en lo particular, afloran los siguientes indicadores, en un amplio abanico de delitos con escalas punitivas superiores a las menos figuras investigadas en la CABA por imperio de los Convenios de Transferencia Progresiva de Competencias Penales de la Justicia Nacional al Poder Judicial de la CABA²⁸.

²⁸ Cfr. Leyes de CABA nro. 597 y 2.257. Resta que la legislatura porteña valide legalmente el Tercer Convenio de Transferencia Progresiva de Competencias Penales de la Justicia Nacional al Poder Judicial de la CABA, aprobado por el Congreso de la Nación mediante el dictado de la Ley 26.702 a finales de 2.012.

La restricción de la libertad en el proceso penal. Chubut y CABA: ¿acusatoriamente inquisitivos?

Por Matías Nicolás Morel Quirno



Desde el punto de vista de lo resuelto, sería interesante determinar, como sí lo enfatice con relación a la CABA merced a la estadística conseguida, qué medida solicitó el MPF en las audiencias de control de la detención y cómo definió lo postulado el/la Juez.

En ese marco, si es tomado como parámetro que, durante el primer semestre del año 2.013, en Esquel trasuntaron setenta y tres (73) audiencias de esa naturaleza, y que fueron impuestas cinco (5) PP y dieciséis (16) MRMG [incluidos arrestos domiciliarios] a pedido del MPF, con cincuenta y dos (52) libertades irrestrictas, es posible aplicar la siguiente tabla, para luego compararla con semejante vinculada a la CABA –ver tabla 1–.

Tabla 3
Resolución de audiencias de control de la detención de oficio o a pedido de parte en Esquel durante el 1° semestre de 2.013

Fuente: Área de investigación y delitos complejos del MPF de Esquel (Chubut)

Coincidencias entre lo solicitado y lo resuelto	Solicitud del/de la Fiscal	Resolución del/de la Juez	Recuento
Coincidencias entre lo solicitado por el/la Fiscal y lo resuelto por el/la Juez	Prisión preventiva	Prisión preventiva	5
	MRMG	MRMG	16
	Libertad irrestricta	Libertad irrestricta	52
Total de coincidencias			73

Una simple lectura conduce a la siguiente deducción en tabla, obviamente desprovista de la praxis de la CABA en cuanto a resolución de MRMG sin audiencia ante el consenso de las partes, que aumentarían indiscutiblemente los porcentajes de MRMG y descenderían los de privaciones de libertad durante el proceso.

La restricción de la libertad en el proceso penal. Chubut y CABA: ¿acusatoriamente inquisitivos?

Por Matías Nicolás Morel Quirno

Tabla 4

Resolución comparativa de audiencias sobre medidas de restricción personal en Esquel y en CABA durante el 1° semestre de 2.013

Fuente: SGPCyPE del MPF de CABA y Área de investigación y delitos complejos del MPF de Esquel (Chubut)

Jurisdicción	Solicitud del/de la Fiscal	Resolución del/de la Juez	Recuento
Esquel	PP	PP	5
	MRMG	MRMG	16
CABA	PP	PP	9
	MRMG	MRMG	21

Por consiguiente, y desde mi visión actual, es claro que, constitucionalmente, el sistema adversarial es el mejor modelo procesal penal posible²⁹; no obstante, la experiencia reciente me demuestra que deben practicársele correcciones, para lograr que la privación de la libertad durante el proceso sea una verdadera excepción en todos los casos, aún en aquellos en los que el propio Estado deba asumir el control (arresto domiciliario).

A su vez, es evidente que, la publicidad de los actos en estos modelos, tiene que respetarse como un principio inexpugnable, para acceder a la información real del sistema de administración de justicia y no para crear una lejana visión coyuntural, que franquee las posibilidades de detectar sus errores y encaminar mejoras, siendo la oralidad su contracara y la estadística cierta su consecuencia necesaria.

Ese contexto es patente con la publicidad de los actos en Esquel, pues como arriba lo mostré su sitio de internet exhibe, para el público en general, un índice de prisonización, tanto provisorio (PP y arresto domiciliario) como definitivo (condenas), elevado e irreal según los propios datos del área de investigaciones y delitos complejos de su MPF.

Por su parte, el irrespeto de la oralidad y de la publicidad seria en la CABA inciden negativamente en la detección de índices de prisonización y de aplicación de MRMG ciertos, y encubren, ante la carencia de información estadística, las falencias estructurales del sistema acusatorio reinante para generar una política institucional de mejora continua.

Para lograr una faena superadora, a mi juicio resulta indispensable concientizar a los/as operadores/as judiciales en los siguientes puntos:

- Necesidad de la publicidad de sus actos y del empleo de la estadística como herramientas de monitoreo
- Impacto de sus decisiones y peticiones en los conflictos judicializados
- Legalizar la PP como una excepción real e impulsar la aplicación de MRMG como la regla de esa excepción; y
- Demandar irrenunciablemente del poder político los recursos adecuados en pos de un racional contralor de MRMG (arresto domiciliario) impuestas como sustitución de la PP.

²⁹ En la actualidad, aunque para un escueto catálogo de delitos, descota una fuerte corriente que propugna la inmediata instrumentación de juicio por jurados en todas las jurisdicciones; su pertinencia y utilidad no será abarcada por este trabajo.

La restricción de la libertad en el proceso penal. Chubut y CABA: ¿acusatoriamente inquisitivos?

Por Matías Nicolás Morel Quirno

III. Colofón.

La experiencia destapa que, cualquier modelo de proceso penal acusatorio, aún en su mejor versión adversarial, replica resabios de la cultura inquisitiva que intenta desterrar sino fomenta en sus operadores/as la conciencia de:

- publicitar sus actos
- elaborar estadísticas integrales serias para corregir los desajustes
- validar la aplicación de la PP como una verdadera excepción a la libertad (regla)
- propugnar la instrumentación de MRMG que la PP como la regla de esa excepción, en todos los casos; y
- exigir siempre a las autoridades estatales el direccionamiento de recursos para efectivizar la imposición de MRMG.

José Ramón Ayllón sostenía que “...con frecuencia elegimos mal...”³⁰. En este momento hay tiempo para plasmar las cosas correctas; a no desaprovecharlo.

³⁰ AYLLÓN, José Ramón, “ÉTICA RAZONADA. Colección Libros mc”, mayo de 1.998, Ediciones Palabras S.A., Madrid, pág. 10.